



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando a folio 201 a 212 del expediente se encuentra demanda de intervención excluyente presentada por la apoderada de la integrada Rosa Elvira Buendía Orejuela, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

El día 17 de marzo de 2023 el apoderado de la integrada Michell Zambrano Mora allegó contestación a la demanda (folio 476 a 479), así mismo el mencionado profesional allegó certificación expedida por la empresa Pronto Envíos relacionada con la entrega de la citación o comunicación y aviso citatorio remitido a la dirección de la integrada María Camila Zambrano Rodas (folio 482 y 488).

La apoderada de la integrada Rosa Elvira Buendía Orejuela, allegó certificación expedida por la empresa Pronto Envíos relacionada con la entrega de la citación o comunicación remitida a la dirección de la integrada María Camila Zambrano Rodas (491 a 492), además solicita impulso procesal (folio 494). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 387

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CÓRDULA EDELINA MORA

INTEGRADAS:

1. LUZ DANÉY RODAS NEIVA
2. MARÍA CAMILA ZAMBRANO RODAS
3. MICHELL ZAMBRANO MORA

INTEGRADA E INTERVINIENTE EXCLUYENTE: ROSA ELVIRA BUENDÍA OREJUELA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00170-00**

Palmira — Valle, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, observa el Juzgado que, revisado el expediente a folio 201 a 212 se encuentra demanda de intervención excluyente presentada por la apoderada de la integrada Rosa Elvira Buendía Orejuela, sin que exista providencia por medio de la cual el Despacho decida al respecto, así las cosas, se considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5.º del artículo 42.º del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, como lo es «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, (...)», además atendiendo a la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el



respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), el Despacho estudiará la demanda de intervención excluyente radicada por la integrada en mención.

Como consecuencia, en vista que la integrada al contradictorio Rosa Elvira Buendía Orejuela, a través de abogada impetró demanda en condición de intervención excluyente contra la demandante Córdula Edelina Mora y la demandada Colpensiones (folios 201 a 212), por ser válido su intervención conforme al artículo 63.º el Código General del Proceso, aplicable por analogía, se le reconocerá tal condición; y, por estar ajustado el escrito de demanda al artículo 25.º, 25.ºA y 26º del CPT y de la SS, la admitirá.

Por consiguiente, el Juzgado tramitará la demanda de la intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal, formará un cuaderno virtual separado, y de acuerdo al artículo 74.º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte demandante Claudia Milena Palomino Saavedra y demandada Colpensiones por el término legal de diez (10) días para que contesten la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º ibídem y contados a partir de la notificación de esta providencia.

De otro lado, el día 17 de marzo de 2023 el apoderado de la integrada Michell Zambrano Mora radicó contestación a la demanda (folio 476 a 479), es decir, contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto interlocutorio núm. 0338 del 10 de marzo de 2023 (folio 470 a 473), por tanto, teniendo en cuenta que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibídem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá.

Por lo que sigue, constata el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificación expedida por la empresa Pronto Envíos relacionada con la entrega de la citación o comunicación (folio 482) y aviso citatorio remitido a la dirección de la integrada María Camila Zambrano Rodas (folio 488), sin embargo, no se observa que el apoderado haya allegado copia cotejada y sellada de aquellos. De otra parte, la apoderada de la integrada Rosa Elvira Buendía Orejuela, allegó copia sellada y cotejada del oficio núm. 0060 del 10 de marzo de 2023 y certificación expedida por la empresa Pronto Envíos relacionada con la entrega de la citación o comunicación remitida a la dirección de la integrada María Camila Zambrano Rodas (491 a 492).

Así las cosas, sería del caso estudiar si en el presente asunto la parte integrada María Camila Zambrano Rodas, se encuentra en las circunstancias descritas en el inciso 3.º del artículo 29.º del CPT y de la SS, para ordenar su emplazamiento, si no fuera porque la demandada Colpensiones en respuesta al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto interlocutorio núm. 1244 del 17 de agosto de 2022, informó «(...) la señorita Zambrano Rodas registra número de teléfono 3105203449 y registra correo electrónico [zambranomariacamila90@gmail.com](mailto:zambranomariacamila90@gmail.com)» (folio 231 y 235), así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se practique la notificación de dicha integrada al correo electrónico indicado por Colpensiones, tal como se dispuso en el numeral 5.º del auto interlocutorio núm. 1244 del 17 de agosto de 2022 (folio 223 a 227).



En caso de no ser posible la notificación indicada en el párrafo anterior, el Despacho estudiará si es procedente el emplazamiento de la integrada María Camila Zambrano Rodas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Reconocer** a Rosa Elvira Buendía Orejuela la calidad de intervención excluyente de acuerdo al artículo 63.º del Código General del Proceso.

**Segundo. Admitir** a la interviniente excluyente Rosa Elvira Buendía Orejuela la demanda en contra de Córdula Edelina Mora y de Colpensiones y tramitarla conjuntamente con el proceso principal, formando un cuaderno virtual separado.

**Tercero. Correr** traslado a la parte demandante Córdula Edelina Mora por el término de diez (10) días que corren durante los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo y 01 de abril de 2024, para que conteste la demanda de la intervención excluyente.

**Cuarto. Correr** traslado a la parte demandada Colpensiones por el término de diez (10) días que corren durante los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo y 01 de abril de 2024, para que conteste la demanda de la intervención excluyente.

**Quinto. Admitir** la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la integrada Michell Zambrano Mora.

**Sexto. Ordenar** que por Secretaría se practique la notificación de la integrada María Camila Zambrano Rodas, al correo electrónico [zambranomariacamila90@gmail.com](mailto:zambranomariacamila90@gmail.com) indicado por Colpensiones, tal como se dispuso en el numeral 5.º del auto interlocutorio núm. 1244 del 17 de agosto de 2022.

**Séptimo.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2016-00170-00](https://765203105002-2016-00170-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2.º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**11/Marzo/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto núm. 0604 del 09 de agosto de 2021 (folio 61) se ordenó emplazar al demandado, cuando a la fecha no se había tramitado el oficio del **aviso citatorio** del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Igualmente, informo que el apoderado de la parte demandante allegó renuncia de poder (folio 65 a 70). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0381

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ANGULO ALMESA  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO REYES PORTOCARRERO  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00382-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa dentro del presente asunto, que el día 01 de febrero de 2020 la parte demandante practicó la entrega de la **comunicación o citación** a la dirección de correo postal que aparece en el certificado de matrícula mercantil de persona natural que fue allegado con el escrito de la demanda, como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

Seguidamente, la Secretaría el día 17 de julio de 2020 elaboró el **aviso citatorio** para que la parte demandante lo tramitara (folio 49), consecuentemente, el Despacho el día 09 de agosto de 2021 mediante auto núm. 0604 ordenó emplazar al demandado (folio 61), y la Secretaría practicó el registro a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 62 a 64).

Con fundamento a lo anterior, al revisar nuevamente, encuentra el Juzgado que la parte demandante debió retirar y enviar el **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, a la dirección de correo postal indicada en el oficio y a su vez debió remitir al Despacho una copia de este cotejada y sellada por una de una Empresa de Servicio Postal autorizada, lo cual no se evidencia en el expediente, así las cosas, el Juzgado no debió ordenar el emplazamiento hasta que estuviese practicado el aviso citatorio como lo señala la norma.

Bajo ese entendido, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(...)



3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso, declarará la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto núm. 0604 del 09 de agosto de 2021 que ordenó el emplazamiento al demandado, inclusive (folio 61), quedando sin efecto legal y procesal cualquier acto ejercido después de aquel, pues ciertamente el Despacho no debió emplazar al demandado.

Teniendo en cuenta el Juzgado los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó el emplazamiento.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

Por tanto, siendo ilegal la providencia dictada desde el auto que ordenó el emplazamiento del demandado y las actuaciones surtidas hasta la fecha, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que practique la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS, de manera que, la parte demandante deberá retirar el aviso citatorio y gestionar su respectivo trámite.



Por otro lado, el Despacho aceptará al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino, la renuncia al poder otorgado por la actora, en razón a que cumple con la exigencia del inciso 4.º del artículo 76.º del CPT y de la SS, por cuanto acompañó la prueba de paz y salvo con aquel, también fue dirigido a la cuenta de correo electrónico [angelamariaangulo@gmail.com](mailto:angelamariaangulo@gmail.com) que pertenece a su mandante (folio 65 a 70).

Ahora, en vista que se aceptó al apoderado de la actora la renuncia al poder y aquella se encuentra sin designar otro que la represente en la causa, para efectos de garantizarle su derecho al debido proceso, defensa y contradicción (Art. 48.º CPT y de la SS), el Juzgado requerirá a la misma actora para que en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia se sirva designar nuevo apoderado.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero. Declarar** la ilegalidad del auto 0604 del 09 de agosto de 2021 y de lo actuado a partir de este.

**Segundo. Requerir** a la parte demandante, se sirva retirar y enviar el mentado aviso citatorio a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

**Tercero. Aceptar** al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Pino la renuncia al poder otorgado por la actora Angela María Angulo Almesa.

**Cuarto. Requerir** a la demandante para que en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia se sirva designar nuevo apoderado.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00382-00](https://765203105002-2019-00382-00)

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**11/Marzo/2024**

La Secretaria.

(JJE).



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0385

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JONATHAN CLAVIJO QUIJANO  
DEMANDADOS: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL  
conformado por  
1. FIDUPREVISORA SA.  
2. FIDUAGRARIA SA.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00225-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse



personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por Jonathan Clavijo Quijano contra Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL conformado por Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Tercero: Practicar** la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto: Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Quinto: Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto: Reconocer personería** al Dr. Osman David Urrea Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 14.795.541 y la Tarjeta Profesional número 339.938 del CSJ, para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

DDI

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

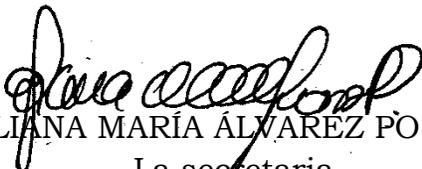
**11/marzo/2024**  
La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto.

Ahora bien, revisando el respectivo expediente se encuentra que la apoderada del demandante realiza una corrección al escrito de la demanda inicial la cual se encuentra a folio 51 a 105. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0378

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: OSCAR ANDRES MARTINEZ ROJAS

DEMANDADOS:

1. FUNDACION UNA MANO MAS PARA VIVIR
2. GRUPO DE SERVICIOS GENERALES SAS
3. MULTISERVICIOS TULUA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00229-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto



con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).

- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por el demandante Oscar Andrés Martínez Rojas contra Multiservicios de Tuluá SAS y Grupo de Servicios Generales SAS, **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Tercero. Practicar** la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Programar** la hora de las **09:00 a. m. del día 04 de septiembre de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del**



**CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: [765203105002-2023-00229-00](https://765203105002-2023-00229-00)

**Octavo. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

**Noveno. Reconocer** personería a la Dra. Luz Amparo Lenis Contreras identificada con la cédula de ciudadanía 31.963.377 y la Tarjeta Profesional número 84.497 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

DDI.

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**11/marzo/2024**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0377

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: LUIS EMIRO VARGAS SANTANA

DEMANDADOS:

1. PROVIDENCIA SA.
2. BEDOYA Y COMPAÑÍA LIMITADA solidariamente
3. OMAR LEONEL ESCALANTE solidariamente
4. SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION solidariamente

VINCULADO: PROVIDENCIA COSECHA Y SERVICIOS AGRICOLAS SA.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00278-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía es deber de este Despacho «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario» y siendo que de la lectura de la demanda el Juzgado encuentra que el apoderado de la parte demandante realiza la



solicitud de integrar al contradictorio a la sociedad Providencia Cosecha y Servicios Agrícolas SA, por lo que resulta necesario vincularla.

Bajo ese entendido, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61.º del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la sociedad Providencia Cosecha y Servicios Agrícolas SA, quienes se le notificará personalmente esta providencia en los términos ordenados para la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por Luis Emiro Vargas Santana contra Providencia SA y solidariamente contra Bedoya y Compañía Limitada, Omar Leonel Escalante y Servicios Agrícolas González Asociados SAS En Liquidación, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.



**Tercero: Practicar** la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto: Integrar al contradictorio** en calidad de litisconsorcio necesario a la sociedad Providencia Cosecha y Servicios Agrícolas SA, y por tanto **notifíquesele** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1.º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y **practíquese** en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

**Quinto: Practicar** la notificación al litis consorte necesario a través de la secretaria del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º. del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Sexto: Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

**Séptimo: Reconocer personería** al Dr. Fanor Antonio Gutiérrez García, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.858.061 y la Tarjeta Profesional número 140.439 del CSJ, para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

DDI

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**11/marzo/2024**

La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvese proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0382

PROCESO : ORDINARIO ÚNICA (SEGURIDAD SOCIAL)  
DEMANDANTE: LUZ STELLA ESPITIA CONTRERAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00002-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS., el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la virtualidad y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandada con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.



d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del decreto 262 de 2000, en concordancia con el instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica al Doctor Juan Pablo Varela García como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Admitir la demanda presentada por la demandante Luz Stella Espitia Contreras contra la demandada Colpensiones, e Impartir el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

**Segundo.** Notificar personalmente esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero.** Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Publico, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.



**Cuarto.** Notificar esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Quinto.** Advertir a la demandada Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, debe Suministrar la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

**Sexto.** Señalar la hora de las 09:00 a. m. del día 09 de septiembre de 2025, para realizar la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Séptimo.** Advertir a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la única audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º del CPT y de la SS.

**Octavo.** Advertir a la parte demandante, demandada, apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado preparados para absolver y formular interrogatorios y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Noveno.** Reconocer personería al Dr. Juan Pablo Varela García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.967.597 y con la Tarjeta Profesional número 315196 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

**Décimo.** Advertir a la parte demandante, demandada y sus apoderados demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: [765203105002-2024-00002-00](https://765203105002-2024-00002-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

(DDI)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**11/marzo/2024**

La Secretaria.